



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0358

Examinada con detenimiento la demanda digital allegada, advierte el Despacho que la totalidad de documentos que la conforman se tornan ilegibles, haciéndose dificultosa la lectura de éstos y con mayor razón lo indescifrable del título valor que se trae como base de la acción, pues nótese que ni siquiera en él se puede apreciar con precisión el monto de capital relacionado y que se infiere se adeuda.

Aunado a lo anterior, el escrito genitor no es legible ni en sus hechos ni en sus pretensiones, aspecto de vital importancia para la calificación de la demanda y posteriormente para la notificación del extremo demandado, comoquiera que ni las direcciones electrónicas de las partes se pueden evidenciar allí de manera clara, como tampoco en el poder otorgado.

De esta manera, tenga en cuenta el apoderado de la actora que asimismo en el poder que se le confirió debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, acredite que el mandato fue remitido por la cooperativa solicitante, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, del citado Decreto.

Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término

de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante se sirva digitalizar y/o escanear nuevamente la demanda, de modo que pueda ser clara su lectura y sin lugar a confusiones, así como también indicar expresamente en el poder que se le confiere, la dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

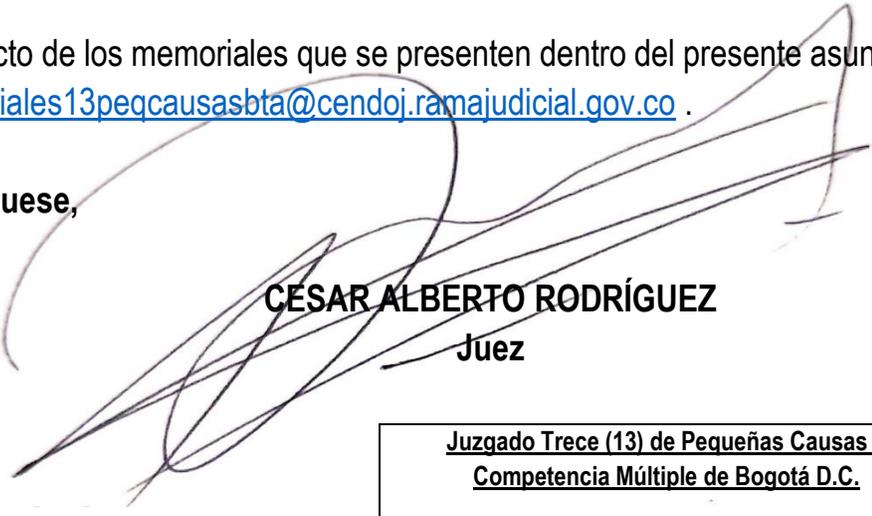
De otro lado, se sirva acreditar que el mandato fue remitido por la cooperativa solicitante, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero, del citado Decreto.

Y, por último, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto el correo es: memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Notifíquese,


CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por anotación en Estado No 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**